

LA FORMACIÓN LEGAL Y SU IMPACTO EN LAS PRÁCTICAS JURÍDICAS¹

GERMÁN SILVA GARCÍA²

LEGAL TRAINING AND ITS IMPACT ON LEGAL PRACTICES



RESUMEN

Este trabajo interroga sobre la relación problemática entre la educación jurídica y la práctica del derecho, componentes que constituyen atributos que definen a los operadores del derecho y a la profesión jurídica. Desde luego, más que valorar la influencia de la educación en la práctica del derecho, que puede ser algo más o menos evidente, la cuestión es qué aspectos específicos de la educación son los que tienen mayor peso sobre la praxis jurídica y cómo se expresan. De modo concreto, la investigación selecciona un conjunto de variables que son señaladas como los conductos que, en forma principal, repercuten en la influencia particular de la educación sobre la manera como se ejerce el derecho. Tales variables o hilos conductores serán analizados y su capacidad de influencia ponderada.

Palabras clave: Profesión jurídica; Educación jurídica; Práctica del derecho; Sociología jurídica.

-
- 1 Un primer avance de esta investigación fue presentado como ponencia en el Congreso Argentino y Latinoamericano de Sociología Jurídica de la SASJU en Santiago del Estero.
 - 2 Doctor en Sociología de la Universidad de Barcelona, Máster en Sistema Penal y Problemas Sociales de esa misma casa de estudios. Abogado de la Universidad Externado de Colombia, de donde también es Especialista en Ciencias Penales. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Este trabajo hace parte de las labores del Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad de la Universidad Católica de Colombia. E-mail [gsilva@ucatolica.edu.co] ORCID [[0000-0002-3972-823X](https://orcid.org/0000-0002-3972-823X)].

ABSTRACT

This work queries the problematic relationship between legal education and the practice of law. Both components are defining attributes of legal agents and the legal profession itself. Rather than assessing the influence of education on the practice of law, which is more or less evident, the question is which specific aspects of legal education have the greatest weight on legal praxis, and how do they express themselves. Specifically, this enquiry selects a set of variables identified as the conduits that leverage the actual influence of education on how law is practiced. These variables or guiding threads will be analyzed and their leverage weighted.

Keywords: Legal profession; Legal education; Practice of law; Sociology of law.

Fecha de presentación: 4 de abril de 2023. Revisión: 19 de abril de 2023. Fecha de aceptación: 30 de abril de 2023.



I. INTRODUCCIÓN

Este texto plantea un problema, de índole sociojurídica, referido a si existe una relación relevante y distintiva entre la educación jurídica y la orientación o derrotero que sigue el ejercicio de la profesión de abogado. Caso en el cual, de ser afirmativa la respuesta, se interroga sobre cuáles elementos de la educación legal inciden sobre la práctica del derecho, y cómo se manifiestan. Lo anterior, persigue conocer la relación entre aspectos que definen la profesión de abogado y a los operadores jurídicos. La profesión jurídica está constituida “por los operadores jurídicos que realizan tareas hipotéticas o de manufactura con el derecho, cuyo objeto central son las normas jurídicas, como medio de intervención política sobre los conflictos sociales”³. La profesión es una construcción social, resultado de la movilización de grupos sociales que buscan para sí esa posición de *status*, y cuyas características emergen de modo subjetivo de las relaciones de interacción social, donde a la idea de profesión se le atribuye un sentido⁴.

3 GERMÁN SILVA GARCÍA. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. I: La profesión jurídica, Bogotá, Externado e ILSA, 2001, p. 257.

4 Véase, HOWARD S. BECKER. “The nature of a profession”, en *Sociological work*, Chicago, Aldine, 1970, pp. 91 a 93 y 94 a 97.

En particular, lo que se propone discutir es si las características de la educación legal influyen de modo significativo en la manera como es interpretado y aplicado el derecho, según qué características y de qué forma concurren. Lo que, de ser confirmado, representaría un factor de elevada relevancia a fin de comprender las prácticas jurídicas, es decir, el ejercicio real del derecho. Esto último constituye por antonomasia el objeto de estudio de la sociología jurídica⁵. Será, pues, un elemento de trascendencia para interpretar el sentido de las acciones de los operadores jurídicos⁶.

El concepto de *operador jurídico* está estrechamente conectado a la categoría, hace poco expuesta, de *profesión jurídica*. Esta noción, denostada por algunos al considerar que rebaja el *status* de los integrantes de la profesión, procura comprender a aquellos que piensan y actúan el Derecho, mediante una operación o puesta en práctica que puede ser manufacturada (con la producción de actos jurídicos) o hipotética (en la que hay un discernimiento sobre el derecho que es comunicado a otros), cuyos atributos o cualidades son:

1. Una formación sistemática y homogénea en términos básicos.
2. Un saber, conocimiento y habilidades, que por su grado de especialidad los diferencia de los legos.
3. La vinculación a una cultura profesional propia.
4. El uso práctico y predominante de ese saber en un campo profesional a cambio de algún tipo de recompensa.
5. Un monopolio sobre el ejercicio de ciertas atribuciones, dispensado de acuerdo con reglas profesionales.
6. La posesión de un determinado *status*⁷.

En consecuencia, puede deducirse del problema planteado y de los elementos teóricos expuestos, que la educación legal es vista como

5 Por sociología jurídica se entiende: “la especialidad de la sociología que conoce acerca de las instituciones (estructuras) relativas al control jurídico en su relación con las prácticas sociales (interacciones) que acaecen en la sociedad”. Cfr. GERMÁN SILVA GARCÍA. “El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia”, *Diálogo de Saberes*, n.º 15, 2002, p. 11. Ahora, la posición expuesta no es compartida de manera general, por ejemplo, NIKLAS LUHMANN considera que la profesión jurídica no es un tema de la sociología jurídica sino de la sociología de las profesiones, lo que implica negar la relevancia de la misma para entender el curso de las acciones sociales vinculadas al ejercicio del derecho. Al respecto, NIKLAS LUHMANN. *A sociological theory of law*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1985, pp. 2 y 3.

6 SILVA GARCÍA. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. 1: La profesión jurídica, cit., pp. 27, 29 a 31.

7 *Ibíd.*, pp. 30 y 31.

uno de los elementos característicos de la profesión jurídica, en tanto que conforme a la noción expuesta ella está integrada por los operadores jurídicos, y la educación jurídica es el primero de los rasgos que constituyen la impronta o identidad de esos operadores⁸.

Para el efecto no se van a examinar todos los aspectos que informan la educación jurídica. Se van a explorar los tipos o modelos organizativos de las instituciones de educación superior, lo que habrá de poner de presente a los grupos de actores sociales que se encuentran detrás de ellas, de modo singular con el propósito de considerar las posibles influencias ideológicas⁹. También se harán algunas observaciones en torno a determinadas tendencias generales de los programas académicos. Por último, serán analizados brevemente dos cuestiones: una referida a la composición social de los estudiantes de los programas de derecho, ya que ella está asociada en Colombia a las instituciones de educación superior y, en segundo término, la relacionada con la calidad de la educación impartida en los programas de derecho, lo que obviamente guarda una conexión muy estrecha con las instituciones y los programas de formación jurídica en la educación superior. Todo lo cual (organización institucional, tendencias de los programas, composición social de los estudiantes, calidad de la educación), necesariamente, supone discutir, tal vez sería lo más importante, cuáles son los hilos conductores de esa relación entre educación jurídica y prácticas jurídicas en el seno de la profesión, qué características o rasgos asume, cómo pueden ser comprendida y cuáles son sus repercusiones.

El desarrollo del problema antes expuesto habrá de conducir el trabajo al análisis de la autonomía universitaria, puesto que tal garantía constitucional tiene una elevada influencia respecto de todas las cuestiones que emergen a medida que se estudia la relación entre

8 No obstante, la educación jurídica puede ser estudiada como un fenómeno autónomo respecto de la profesión, al igual que otros componentes que caracterizan a los operadores jurídicos, por ende, a la profesión. En este caso, se examina como un componente de la profesión (la educación sistematizada) repercute sobre otro (las prácticas jurídicas). En general todos los rasgos que definen a la profesión y sus operadores, de manera recíproca e interdependiente, se afectan entre sí.

9 Por ideología se entienden la consciencia o las ideas interpretativas acerca de la vida social y los fenómenos. GERMÁN SILVA GARCÍA. *Las ideologías y el derecho penal*, 2.ª ed., Bogotá, ILAE, 2019, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/172>], p. 15.

educación y profesión jurídica. Siendo que respecto de la profesión jurídica este texto concentra la atención en las prácticas del derecho ejecutadas por los operadores jurídicos que integran la profesión.

Se habla de profesión jurídica en singular, no en plural, como suele suceder especialmente en los países anglosajones donde, ciertamente, es posible referirse a profesiones jurídicas en plural¹⁰. En cambio, en Colombia y en América Latina solo puede hablarse, en singular, de una profesión jurídica, pues así es socialmente percibida y no pueden identificarse grupos de trabajo que tengan unas características y una naturaleza sustancialmente diferente¹¹. Esa profesión jurídica participa de muy variadas ocupaciones jurídicas. El concepto de ocupación jurídica, referido a los campos laborales de los operadores del derecho, es clave para entender como los juristas pueden desempeñar actividades muy diversas. La movilidad entre las distintas ocupaciones es difícil y se hace cada vez más complicada a medida que el abogado avanza en su desarrollo profesional, pero no es imposible.

Las precisiones conceptuales anteriores son esenciales. La sociología jurídica latinoamericana debe introducir categorías que respondan a las particularidades de sus realidades sociales. De modo paralelo, es indispensable romper con el colonialismo del Norte Global que, de manera tradicional, ha impuesto sus visiones teóricas, pese a que muchas veces son inapropiadas para comprender las realidades latinoamericanas. En ambos sentidos se ha avanzado¹².

-
- 10 Es muy común entre autores latinoamericanos aludir a las profesiones jurídicas en plural, adoptando los usos anglosajones, por ejemplo, ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS. *Las profesiones jurídicas*, Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003, p. 20.
 - 11 GERMÁN SILVA GARCÍA. "Teoría sociológica sobre la profesión jurídica y administración de justicia", *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. 12, n.º 23, 2009, pp. 71 a 84, disponible en [<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2496>].
 - 12 ANTONIO CARLOS WOLKMER y SAMUEL MÂNICA RADAELLI. "Refundación de la teoría constitucional latino americana. Pluralidad y descolonización", *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, n.º 37, 2017, pp. 31 a 50, disponible en [<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27134/DyL-2017-37-wolkmer.pdf>]; JAIRO VLADIMIR LLANO FRANCO y GERMÁN SILVA GARCÍA. "Globalización del derecho constitucional y constitucionalismo crítico en América", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 2 especial, 2018, pp. 59 a 73, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/33110>]; FERNANDA NAVAS CAMARGO, "El sur global y la realidad social de América Latina: hacia la construcción de nuevos paradigmas", *Novum Jus*, vol. 14, n.º 2, 2020, pp. 11 a 13, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/3689>]; GERMÁN SILVA GARCÍA, FABIANA IRALA y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "Criminalidad, desviación y divergencia: una nueva cosmovisión en la criminología del sur", *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*,

En concordancia con lo anterior, este es un trabajo de sociología jurídica que responde a la tradición latinoamericanista antes descrita, que pretende interrogarse por las problemáticas singulares que nos afectan, en busca de respuestas propias, de las cuales tanto la profesión jurídica, como el atributo de la educación jurídica, han ocupado una parte importantes de sus averiguaciones¹³. Responde entonces a una corriente de indagación de la sociología jurídica comprometida con una visión crítica, que cuestiona las políticas y prácticas antidemocráticas, a la par que promueve reformas al derecho y a las instituciones asociadas a este, lo mismo que giros en las prácticas jurídicas al examinar la divergencia social¹⁴, en trabajos teóricos¹⁵ o en estudios referidos al control social¹⁶.

vol. 1, n.º 1, 2022, pp. 179 a 199, disponible en [<https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/09/CRIMINALIDAD-DESVIACI%C3%93N-Y-DIVERGENCIA.pdf>].

- 13 GERMÁN SILVA GARCÍA, JAIRO VLADIMIR LLANO FRANCO, NICOLE VELASCO CANO y ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO. “El desarrollo de la sociología jurídica latinoamericana”, *Opción*, vol. 35, n.º 25 especial, 2019, pp. 1.136 a 1.196, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32336>].
- 14 Al respecto, algunos ejemplos en: LUIS FELIPE DÁVILA y CAROLINE DOYLE. “Insider and outsider field challenges in Medellín, Colombia”, *International Journal for Crimen, Justice and Social Democracy*, vol. 9, n.º 3, 2020, pp. 87 a 99, disponible en [<https://www.crimejusticejournal.com/article/view/1207>]; RAFAEL VELANDIA MONTES y ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO. “El uso recreativo de las drogas: derechos humanos y política penal”, *Opción*, vol. 35, n.º 25 especial, 2019, pp. 1.246 a 1.294, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32338>]; CARLOS ANDRÉS BERNAL CASTRO. “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la era del postconflicto”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 especial, 2018, pp. 80 a 95, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32669>]; SANDRA ACERO, BERNARDO PÉREZ SALAZAR y SOFÍA RAMÍREZ. “Seguridad urbana: una mirada divergente a través de una modalidad insidiosa de hurto en Bogotá”, *Revista Criminalidad*, vol. 49, 2006, pp. 245 a 254, disponible en [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/seguridad_u_0.html]; GERMÁN SILVA GARCÍA. “El crimen y la justicia en Colombia según la Misión Alesina”, *Revista de Economía Institucional*, vol. 3, n.º 5, 2001, pp. 185 a 208, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/263>]; GERMÁN SILVA GARCÍA. “La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva sociojurídica”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n.º 68, 2000, pp. 129 a 143, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1128>]; GERMÁN SILVA GARCÍA. “Delito político y narcotráfico” en *La problemática de las drogas: mitos y realidades*, Bogotá, Externado y Grupo Enlace, 1998, pp. 65 a 90.
- 15 GERMÁN SILVA GARCÍA. “Le basi della teoria sociologica del delitto”, *Sociologia del Diritto*, vol. 27, n.º 2, 2000, pp. 119 a 135; LUIS FELIPE DÁVILA, CAROLINA MORENO, CRISTIAN ARIAS, JORGE VALLEJO, LORENA FAJARDO, LUIS RIVERA y PAULA DURÁN. “Violencia simbólica: revisión de los estudios que acuñan el concepto en América Latina (2009-2019)”, *Novum Jus*, vol. 14, n.º 2, 2020, pp. 45 a 82, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/3205>].
- 16 Algunos ejemplos de lo señalado en: PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ, GERMÁN SILVA

Con los propósitos enunciados, el trabajo ha utilizado un método analítico combinado con un método dialéctico con el que se pretende observar las contradicciones que se plantean en la relación entre educación y profesión jurídicas. El análisis se ha basado en los datos empíricos derivados de la observación directa de varios de los fenómenos que son estudiados y de datos secundarios y trabajos teóricos oportunamente citados. Para la parte relativa a la autonomía universitaria se ha utilizado como fundamento un trabajo propio preparado para la Contraloría General de la República, el cual fue reelaborado.

De conformidad con lo antes expuesto, a continuación se emprenden las discusiones anunciadas:

GARCÍA, ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "Estigmatización y criminalidad contra defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia", en *Revista Científica General José María Córdova*, vol. 20, n.º 37, 2022, pp. 143 a 161, disponible en [<https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/810>]; HENRY BOCANEGRA ACOSTA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ. "Extractivismo, derecho y conflicto social", *Revista Republicana*, n.º 26, 2019, pp. 143 a 169, disponible en [<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/519>]; PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ. "Selectividad penal en la legislación para la paz en Colombia", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 especial, 2018, pp. 131 a 144, disponible en [<https://www.redalyc.org/journal/279/27957769008/html/>]; NICOLÁS JAVIER JARAMILLO GABANZO, RAFAEL VELANDIA MONTES, ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO y ANA MARÍA SOLARTE CUCACHÓN. *Los sí delincuentes: visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*, Bogotá, ILAE, 2018, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/165>]; BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: el caso colombiano", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 especial, 2018, pp. 65 a 78, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32668>]; CARLOS ANDRÉS BERNAL CASTRO, MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS y JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ. *Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018; ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y JOHANA BARRETO MONTOYA. *Los criterios de unificación de jurisprudencia en materia contencioso administrativa*, Bogotá, ILAE, 2017, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/123>]; MISAEL TIRADO ACERO, ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. *La política antidrogas: nuevos horizontes de cambio en el control de la oferta y la demanda*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2016, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/b67c3b11-727c-4245-94db-69d22898e252>], pp. 15 y ss.; MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS y CARLOS ANDRÉS BERNAL CASTRO. *Libertad de expresión y proceso penal*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015; BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "El sistema internacional de fiscalización de drogas: un estado de cosas para cambiar", *Novum Jus*, vol. 3, n.º 2, 2009, pp. 153 a 188, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/715>].

II. PERFILES INSTITUCIONALES, PROGRAMAS, ORIGEN SOCIAL Y CALIDAD

En este acápite serán examinadas las cuatro variables anunciadas, vinculadas a la formación profesional de los abogados, con el propósito de examinar su impacto sobre la práctica del derecho. Ellas serían los hilos conductores que conectan los dos aspectos o componentes mencionados de la profesión jurídica (educación, prácticas), que contribuyen a definir a los operadores jurídicos.

A. Perfiles institucionales

En Colombia se encuentra una oferta cuantiosa de programas de derecho¹⁷. Comparativamente con otros países latinoamericanos, por ejemplo Argentina, las facultades de derecho colombianas no tienen grandes cantidades de estudiantes en cada programa, más bien son relativamente pequeñas. Lo que hay son muchas facultades de derecho y por ende multitud de programas, además con una amplia cobertura en el territorio nacional. Sobre el último aspecto, Colombia es un país con una distribución amplia de la población en una gran cantidad de ciudades intermedias y pequeñas, a diferencia de varios países latinoamericanos con una enorme concentración de la población en la capital. Los programas de derecho tampoco están concentrados, aunque desde luego Bogotá y las ciudades principales ofrecen varios.

Esa gran cantidad de programas de derecho tiene correspondencia con las muy diversas características institucionales de los centros universitarios que los albergan¹⁸. Así, en primer término, existen uni-

17 La lista de programas puede ser consultada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– en [www.mineduccion.gov.co]. En 1977 existían alrededor de 40 programas de derecho en el país, en la actualidad alrededor de esa cifra se encuentra la oferta de programas solo en Bogotá. En el país hay cerca de 190 programas de derecho. El crecimiento de programas fue incontenible a partir de la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, *Diario Oficial* n.º 40.700, de 29 de diciembre de 1992, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1586969>].

18 Aunque en este texto se suele aludir a universidades, la ley colombiana clasifica a las instituciones de educación superior en universidades, instituciones universitarias, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas. Solo las dos primeras pueden ofrecer programas de derecho. Las diferencias entre universidades e instituciones universita-

versidades públicas y privadas. En Colombia, la educación privada es mayoritaria, de hecho, es uno de los países con mayor oferta de educación privada en el mundo¹⁹. En los últimos años, tal como puede ser consultado en el Sistema de Información de la Educación Superior –SNIES–, el crecimiento de la oferta privada ha sido mayor, ganando de este modo una superior participación porcentual.

Las universidades públicas, pese a sus similitudes en cuanto a régimen jurídico y otros aspectos, exponen grandes diferencias entre ellas. Esto responde a cuestiones como las variaciones en el monto de la asignación de los recursos estatales de financiamiento; en la importancia sociopolítica y cultural de las ciudades en las que están asentadas; relacionado con los elementos anteriores, en el capital cultural que han acumulado. De allí, que se destaquen cuatro universidades públicas de las cuales una no tiene carrera de derecho y solo dos de ellas tienen una posición sobresaliente en el ámbito de la educación jurídica. Además, concurre una universidad pública “militar”, en la que el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas tienen tanto el control de la dirección, como una presencia importante en el escenario académico por medio de militares retirados.

En varias de las escuelas de derecho de las universidades públicas hay una presencia de corrientes ideológicas de izquierda y una identificación con posturas “críticas” de la teoría del derecho. Esto influye, pero está lejos de determinar las posturas y orientaciones de los abogados egresados de dichas universidades. Por regla general, que puede tener algunas excepciones, los juristas más influyentes en los distintos campos del derecho están vinculados a universidades privadas y que, de alguna manera, ellos son modelos que inspiran a sus discípulos. Las universidades con los programas de derecho más sobresalientes disponen de fuertes discursos institucionales, acerca de su misión, filosofía u orientación, que les proveen de una identidad asimilada o interiorizada con bastante intensidad. Las instituciones

rias no son sustanciales en términos académicos, salvo que por regla general las segundas no pueden ofrecer programas de maestría o doctorado.

19 Ya en 1995 Colombia era el primer país de América en oferta privada de educación superior y el sexto en el mundo, al respecto: BANCO MUNDIAL. *La enseñanza superior: Las lecciones derivadas de la experiencia*, Washington, Banco Mundial, 1995, disponible en [\[https://documents1.worldbank.org/curated/en/274211468321262162/pdf/133500PAPER0Sp1rior0Box2150A1995001.pdf\]](https://documents1.worldbank.org/curated/en/274211468321262162/pdf/133500PAPER0Sp1rior0Box2150A1995001.pdf), p. 39.

con una mayor inclinación a mercantilizar la educación superior carecen de esos discursos y sus egresados marchan a la deriva. Esto señala diferencias en cuanto a la sensibilidad ante posiciones políticas sobre el derecho y sus instituciones. De otra parte, históricamente algunas facultades de derecho, desde luego casi siempre asociadas a las élites políticas y sociales, han dispuesto de una participación elevada en el alto gobierno, reiterada administración tras administración, lo cual afecta el perfil, el estilo y las áreas en las que sus egresados ejercen el derecho. De facto, muchas veces las facultades de leyes han constituido núcleos de poder muy relevantes en el país. Ello ilustra la vocación de poder de esas universidades. Después instituciones nuevas procuran crear programas de derecho esperando replicar esos modelos de poder, aunque esto no basta para alcanzar ese éxito.

Los concursos para el ingreso de profesores en las universidades públicas no tienen una organización nacional, ni suelen ser divulgados a ese nivel. Responden a variables regionales, con grandes márgenes de discrecionalidad para hacer la selección, por lo que a diferencia de lo que ocurre en las universidades públicas europeas, el sistema que se aplica está muy lejos de garantizar una distribución equitativa entre las distintas regiones del país de los recursos humanos más calificados. Al tiempo, entre los profesores de la universidad pública comparece una inercia acentuada, en especial en las regiones, ya que la seguridad del empleo, la ausencia de retos y la rutina, generan una pasividad considerable traducida en resultados bajos en investigación y, en general, en pocos esfuerzos de emulación. Esto tiene un impacto negativo en la formación.

Las universidades privadas se dividen entre aquellas orientadas por la Iglesia Católica, la mayoría de las cuales son dirigidas por comunidades religiosas, y por otra parte aquellas civiles, o si se quiere, laicas. Con todo, a diferencia de lo que sucede en las instituciones religiosas con presencia en la educación escolar básica, en la que los seculares tienen una intervención muy activa en los procesos educativos, en el campo universitario, incluido el del derecho, los aspectos académicos son casi absolutamente gestionados por laicos, mientras que los seculares se ocupan de la administración y de una especie de gobierno paralelo. En el plano ideológico, por lo explicado, no puede afirmarse que exista en ese tipo de universidades una orientación conservadora, al contrario, muchas veces alojan posiciones liberales

o de izquierda. Entre las universidades privadas civiles o laicas que ofrecen programas de derecho, las cuales conforman el grueso de la oferta educativa, sobresale una enorme diversidad ideológica, derivada de la variedad en sus perfiles institucionales. Hay universidades que encarnan el pensamiento histórico liberal, otras que procuran representar el ideario político conservador, mientras que unas tienen una importante presencia de la masonería, algunas más son controladas o tienen influencia del *Opus Dei*, varias han sido muy activas en el proselitismo electoral partidista, otras se identifican con políticas neoliberales, muchas son simplemente empresas comerciales e, incluso, las hay que han tenido una influencia en su dirección de grandes bandas de narcotraficantes.

En definitiva, desde un punto de vista institucional, y paralelo a ello, ideológico, el panorama de las universidades colombianas es notablemente variopinto²⁰. A ello se suman algunas diferencias sobre las ramas del derecho o las ocupaciones de la profesión jurídica en las que, de manera preferente, son formados los abogados. En efecto, aunque predominan las facultades que apuntan a una preparación generalista, se encuentran algunas escuelas de derecho que apuestan a la formación de abogados en determinadas ramas o énfasis, por ejemplo, derecho económico, mientras que varias les otorgan una importancia muy limitada a ciertas ramas, por ejemplo, al penal. De modo simultáneo, se hallan facultades de derecho que procuran preparar funcionarios judiciales o litigantes, mientras que otras empujan a la formación de consultores del alto gobierno o abogados de empresa, etc.

Todo lo descrito incide en algún grado sobre el perfil cultural de los abogados²¹. Es decir, la identidad de la escuela de derecho de egreso, las influencias ideológicas que calan en los procesos formativos propios de la educación jurídica, las inclinaciones por rama o por ocupación, impactan de un modo elevado sobre el perfil cultural de los operadores jurídicos. Esto se traduce en abogados que tienen formas diferentes de pensar el derecho, con comprensiones diversas sobre los

20 SILVA GARCÍA. *La profesión jurídica*, cit., pp. 38 y 39.

21 Hay una cultura jurídica externa en la que participa el común de las personas o los legos y una cultura jurídica interna que es propia de los abogados o miembros de la profesión jurídica. LAWRENCE FRIEDMAN. *The legal system. A social science perspective*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1975, p. 223.

problemas de la disciplina, guiados por criterios jurídicos variados, que contemplan metas u objetivos disimiles para la aplicación del derecho, etc.

Las diferencias en los perfiles culturales de los abogados colombianos que hacen parte de la cultura jurídica interna, contribuyen a generar una intensa fragmentación en la profesión jurídica colombiana. Tal fragmentación indica que los abogados no constituyen un cuerpo homogéneo. En realidad, tienen valores diferentes, ideologías distintas y formas variadas de entender el derecho, que al ser todos elementos que sirven para orientar el tipo de prácticas jurídicas que van a ser desplegadas tienen una repercusión directa sobre las maneras como es interpretado y aplicado el derecho. En pocas palabras, tanto la diversidad cultural, como la fragmentación profesional que ella contribuye a forjar, tienen implicaciones sobre los modos de operar el derecho.

Ese estado de diversidad en cuanto a escuelas de derecho que comparecen en el escenario nacional es posible, primero, en razón a la existencia del derecho fundamental a la educación (art. 67, Constitución Política), segundo, a la libertad de educación que supone la prerrogativa de crear centros educativos y el derecho a escoger entre las instituciones de educación (art. 68, Constitución Política) y, en tercer lugar, en virtud de la autonomía universitaria (art. 69, Constitución Política).

De allí que, a pesar de los lamentos reiterativos sobre la existencia de un número excesivo de instituciones educativas y programas de derecho, que acompaña la queja consuetudinaria sobre la presencia de demasiados abogados, a lo que se agrega la comentada necesidad de contar con mayores ingenieros, médicos y científicos, el Estado no pueda negar la apertura o la oferta de programas de derecho que cumplan con los requisitos²². Optar por una carrera con independencia de que

22 Los lamentos al respecto son bastante antiguos, y a lo largo de la historia han sido repetitivos. Se encuentran antecedentes en los que, además, se alude a una supuesta proletarización de la profesión de abogado debida a la sobreoferta de profesionales, por ejemplo: PIERO CALAMANDREI. "Demasiados abogados", *Revista Jurídica*, n.º 200, 1927, pp. 170 y ss. Por su parte, HINESTROSA en 2000 imputaba a la creación de programas un descenso de la calidad que conduce a un envilecimiento de la profesión, cfr. FERNANDO HINESTROSA. "La profesión jurídica", *Revista de Derecho Privado*, n.º 30, 2016, pp. 5 a 13, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/>]

posea una alta tasa de profesionales inscritos, es un asunto de libertad ciudadana. Tener la posibilidad de escoger entre diferentes programas con distintas orientaciones, es también un acto de libertad ciudadana. Controlar la calidad es un deber estatal, que no puede ser endosado a los ciudadanos. Tampoco son válidos los análisis simplistas, que equiparan medianos o bajos costos de matrícula a mediana o baja calidad educativa, pues por esa vía se tendrían que cerrar todos los programas que no pertenecieran a las universidades privadas de élite.

En el escenario anterior, se comparte el análisis de BERGOGLIO, quien identifica en la expansión de la educación jurídica en América Latina un aumento de los problemas de calidad y un incremento en el número de abogados que excede el crecimiento de la población, pero también un ensanchamiento que implicó una mayor distribución territorial, la posibilidad de acceso a grupos sociales que estaban excluidos y, en especial, una creciente participación de la mujer en la educación jurídica²³. A ese último respecto, como signo de un mayor equilibrio, la participación femenina en la educación jurídica se ha vuelto muy elevada, lo que era una condición necesaria para avanzar en el recorte de desigualdades en el ámbito profesional, en remuneración y posiciones de poder²⁴.

Todo intento de limitar la cantidad de instituciones de educación superior chocaría con la Constitución (art. 68), mientras que la posibilidad de restringir a las universidades en su facultad de crear y desarrollar programas de derecho sería igualmente contraria a la Constitución (art. 69) en sede de la autonomía universitaria, derivando en una negación del derecho fundamental y constitucional a la edu-

[view/4545](#)]. También en Brasil, hace más de 20 años se exploraban las opciones para detener la creación de nuevos programas, ELIANE BOTELHO JUNQUEIRA. *Faculdades de direito ou fábricas de ilusões?*, Río de Janeiro, IDES y Letra Capital, 1999, pp. 95 y ss.; De manera contemporánea el reclamo comentado se llega a hablar de postración de la profesión, emerge en MAURICIO GARCÍA VILLEGAS y MARÍA ADELAIDA CEBALLOS BEDOYA. *La profesión jurídica en Colombia: falta de reglas y exceso de mercado*, Bogotá, Dejusticia, 2019, pp. 48 y ss.

23 MARÍA INÉS BERGOGLIO. "Cambios en la profesión jurídica en América Latina", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, vol. 5, n.º 10, 2007, pp. 9 a 34, disponible en [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/10/cambios-en-la-profesion-juridica-en-america-latina.pdf].

24 MARÍA EUGENIA CORREA OLARTE. *La feminización de la educación superior*, Bogotá, Unesco, 2005, disponible en [<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139923>], pp. 133 y ss.

cación (art. 67). Por esto, puede afirmarse que la diversidad representada en la existencia de múltiples y variados programas de derecho es asegurada en virtud de la autonomía universitaria. La asignatura pendiente es la calidad, sin ella una democratización de la educación no será real, pero las dificultades de calidad no son un efecto necesario del crecimiento de la oferta, de hecho, muchos programas viejos eran y siguen siendo de pésima calidad.

También, muchos piensan que semejante diversidad es negativa, tiene predilección por lo homogéneo. No obstante, la diversidad conduce al pluralismo y este, además de condensar la libertad en materia de educación, es una oportunidad para el enriquecimiento de los procesos formativos de los abogados. Por ende, de las prácticas que envuelven la interpretación y aplicación del derecho, a partir de las diferencias sobre concepciones en torno a la educación jurídica, el rol de los operadores jurídicos en la sociedad, etc.

B. Los programas académicos

La libertad en el entramado de la educación, junto a la misma autonomía universitaria, sí demandarían que los programas tuvieran una justificación en la que sobresaliera la identificación de cuáles son los rasgos característicos, valga decir, la impronta o el valor agregado o *plus* de cada uno de los programas académicos que es ofrecido en el campo del derecho. Por ello, como un requisito lógico de calidad, las normas que reglamentan la educación superior, entre los 15 requisitos que consagran para la obtención o renovación del registro calificado, exigen que un programa suministre en su proyecto una explicación de los atributos que representan los rasgos distintivos del programa. Esto supone como condición indispensable, precisamente para saber qué hay de distintivo en el programa propio que se ofrece, pero también para estar al corriente de cuáles son las demandas formativas que provienen del campo profesional, conocer y presentar con el proyecto un análisis sobre el estado de la educación en el área del programa, y de profesión en los ámbitos nacional e internacional.

Las pautas precedentes, que tienen un vínculo directo con la calidad de los programas académicos, tienen pleno sentido. Lo anterior, por cuanto si la justificación de la libertad educativa y del pluralismo en materia de oferta de programas de educación jurídica es la conve-

niencia de la diversidad y, a su vez, la diversidad se fundamenta en la diferencia, será imprescindible conocer cuáles son las tendencias y estado de la educación jurídica, para que la elección de los rasgos del programa de derecho propio sea informada y consciente, además de poder proponer de modo efectivo una alternativa que exprese un valor diferencial. Sin diversidad no hay libertad, pues si no existen opciones diferentes, el ejercicio de la libertad para escoger dónde estudiar sería puramente nominal o insustancial. Así mismo, la diversidad es una condición material sin cuya existencia no podría hablarse de pluralismo, ya que el pluralismo no es otra cosa que el reconocimiento y apropiación de la diversidad. Mientras que un programa académico no podría afrontar los retos de conocimientos e innovaciones que genera el ejercicio profesional, de no requerirse la consulta del estado de la profesión jurídica a fin de estructurar un programa de formación jurídica.

Sin embargo, con relación a las materias inmediatamente tratadas, el panorama es bastante oscuro; con muy pocas excepciones, las instituciones que presentan programas académicos en el campo del derecho no conocen cuál es el estado y las tendencias de la educación jurídica, como tampoco cuál es la situación y orientaciones de la profesión jurídica²⁵. En consecuencia, sus opciones de definir, se repiten de manera informada y consciente, unas características distintivas para los programas, son bastante reducidas. Cuando se trata de identificar los rasgos singulares del programa que pretende ofrecerse, de modo consecuente, los resultados son igualmente negativos²⁶. Otro tanto, puede decirse de sus opciones de atender las demandas o necesidades, aunque también alternativas políticas en la educación jurídica que busquen introducir cambios, en el plano de la profesión jurí-

25 La afirmación anterior es resultado directo de la observación. Entre 2004 y 2009, en mi condición de consejero o miembro del Consejo Nacional Interinstitucional de Calidad de la Educación Superior –CONACES–, tuve la oportunidad de examinar la justificación de la casi totalidad de programas académicos en derecho que hasta entonces existían, a propósito de las solicitudes de otorgamiento de registro calificado, respecto de las cuales CONACES otorgaba concepto al Ministerio de Educación Nacional.

26 Lo más común es que se invoquen unas características que corresponde a clichés, fórmulas manidas que no son para nada distintivas, pero que además no tienen una equivalencia o concordancia clara con los contenidos o la estructura curricular del programa.

dica²⁷. En el último aspecto se señala, para América Latina, un desfase entre los cambios sociales acaecidos y las escasa flexibilidad, adaptación y transformación de los programas académicos, todavía anclados en buena parte, y pese a los avances históricos, en viejas usanzas²⁸.

Se identifican, además, varios rasgos en los programas de derecho que precipitan algunas tendencias en la práctica del derecho.

Aún son escasos los programas que utilizan sistemas de enseñanza y evaluación distintos a la reproducción de información basada en la memoria. Esta es una constante histórica de los programas de derecho, que todavía perdura, reportada en los primeros estudios importantes de sociología de la profesión de abogado en Colombia²⁹. En consecuencia, el uso del método de casos es todavía raro. Muchas veces, lo que es más grave, la enseñanza está encaminada a memorizar los artículos de los códigos. Por ello, es excepcional un programa académico que admita que los estudiantes puedan consultar los códigos o libros de doctrina durante un examen.

La educación es de tipo enciclopédico. Los estudiantes son atiborrados de información, lo que supone un enorme desfase con la era actual, caracterizada por el fácil acceso a una información ilimitada. En cambio, la reflexión, la construcción de ideas, en fin, el razonamiento, escasean. La información enciclopédica termina siendo demasiado teórica, lo que riñe con una preparación en competencias profesionales, destinadas al ejercicio profesional. Por esto, estudiantes, profesores y académicos coinciden, de manera más o menos unánime, en que comparece un abismo gigantesco entre la teoría y la realidad del derecho que verdaderamente se práctica.

27 Para el escenario de la educación jurídica, los acápites relativos a la justificación de los programas suelen limitarse a presentar listados, desde luego muy incompletos, de programas académicos análogos sin ningún análisis cualitativo acerca de las orientaciones o las tendencias de la formación jurídica. Para el caso de la profesión jurídica, lo más frecuente es la presentación de datos sobre el número de cargos existentes en entidades públicas en la ciudad o región en la que se ofrece el programa, con una carencia absoluta de análisis y diagnósticos cualitativos.

28 Al respecto son muy interesantes las observaciones y análisis de ROGELIO PÉREZ PERDOMO. *Los abogados de América Latina: una introducción histórica*, Bogotá, Externado, 2004, pp. 190 y ss.

29 DENNIS O. LYNCH. *Legal roles in Colombia*, Upsala, Scandinavian Institute of African Studies and International Center for Law in Development, 1981, p. 52.

La intangibilidad de los planes de estudios es frecuente. Existen programas que en más de 50 años no han cambiado nada, salvo las materias electivas. Fuera de lo cual, sin saberse muy bien por qué, salvo las sospechas de plagio, muchos de los programas son casi idénticos entre sí.

Aunque por regla general los programas de derecho incluyen cursos de sociología jurídica, esto no es para nada suficiente. En concordancia con lo antes señalado, las asignaturas de dogmática jurídica se distancian del examen o la mera consideración de la realidad social. Una instrucción fuera de contexto da lugar a una práctica del derecho también social y políticamente desubicada. Los estudios sociojurídicos han demostrado que, en la práctica del derecho, con elevada frecuencia se aplica un *segundo código*, integrado con normas informales, con mandatos de conducta y sanciones en caso de incumplimiento, el cual difiere del *primer código*, de origen estatal, integrado por las normas formalmente adoptadas³⁰. En la misma línea, en Colombia la investigación ha acreditado que existen microórdenes sociales, resultantes de la interacción social, de los que emergen reglas que son obligatorias, las cuales distan de las del derecho del Estado que está representado en el macro/orden social³¹. Sin embargo, en las facultades de derecho solo se enseña el *primer código*, no el segundo, como tampoco los preceptos derivados de los microórdenes referidos, que muchas veces son los realmente vigentes.

La investigación docente es baja. Muchos profesores limitan su actividad en la enseñanza del derecho a repetir las normas consignadas en las leyes y las ideas que otros han producido. Los trabajos de MILLA citados en este texto³², permiten advertir que son más que pocos los programas académicos de derecho que cuentan con grupos de

30 PETER MCNAUGHTON-SMITH. "The Second Code. Toward (or away from) an empirical theory of crime and delinquency", *Journal of Research in Crime and Delinquency*, n.º 5, 1968, pp. 189 a 197.

31 GERMÁN SILVA GARCÍA. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. II: Las prácticas jurídicas, Bogotá, Externado e ILSA, 2001, pp. 185 y ss.

32 ANTONIO MILLA. "Ranking y estado de la investigación en las facultades de derecho en Colombia", *Revista Republicana*, n.º 25, 2018, pp. 87 a 116, disponible en [<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/486>]; ANTONIO MILLA. "Clasificación 2018 y diagnóstico de la investigación en los programas de Derecho en Colombia", *Novum Jus*, vol. 15, n.º especial, 2021, pp. 323 a 352, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4399>].

investigación en las cuatro áreas principales del campo jurídico, y que la inmensa mayoría de las facultades disponen de grupos de investigación con categorías muy bajas. Así mismo, el sistema de evaluación de la investigación impuesto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación –MINCIENCIAS–, en el ámbito de las ciencias sociales, fuerza la producción de trabajos cortos, de envergadura limitada, con un desprecio discriminatorio de la investigación vertida en libros, lo cual tiene efectos negativos respecto de la naturaleza, complejidad y alcance de la investigación³³.

De manera adicional, ha hecho carrera la idea de que existen universidades de investigación y universidades de docencia. Discurso que aspira a justificar las deficiencias de calidad por motivo de la investigación. Esta clasificación no tiene soporte legal, pese a lo cual es presentada como si lo tuviera. Pero, además, semejante afirmación plantea un falso dilema; desconoce que no puede haber una docencia de calidad que no esté respaldada en investigación, pues de lo contrario se desactualizarían sus contenidos. En el evento de la educación jurídica, que no sería muy distinto al de otras disciplinas, el operador del derecho debe ser entrenado en competencias investigativas, puesto que la solución de un problema jurídico, supone de modo indispensable investigar entre las fuentes del derecho a fin de identificar cuál es el derecho válido que debe ser aplicado, como también investigar sobre los hechos del caso que determinan cuáles normas deben ser aplicadas. A su vez, un profesor no podría enseñar a investigar si el mismo no la ha hecho. De igual manera, el objeto de todas las universidades es la formación y titulación de profesionales, no la investigación, objeto para el cual es un absoluto indispensable la docencia. Por ello, es inconcebible una universidad con docencia y sin investigación y viceversa.

En suma, los datos anteriores relativos al componente de la investigación tienen efectos negativos sobre la educación jurídica, por ende, en los términos analizados sobre la práctica del derecho.

33 GERMÁN SILVA GARCÍA y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "El papel de la investigación en la educación jurídica: un problema de poder y colonialidad", *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, n.º 2, 2021, pp. 61 a 80, disponible en [<https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/61453>].

Las clases son un ejercicio de dictado. Predomina la cátedra magistral como estrategia pedagógica. Desde luego, no siempre es reprochable usarla, ella puede ser del todo legítima según las condiciones, pero el problema es que muchas ocasiones es la única estrategia. Los profesores pocas veces colocan lecturas, y cuando lo hacen, es frecuente que los estudiantes no hayan leído. La investigación de los alumnos no es utilizada como una herramienta pedagógica. El temario dictado se vuelve algo sagrado, pues dictado, enseñanza magistral, sobrecarga de información, ausencia de lecturas complementarias, carencia de investigación, mecánica memorística, son todos ingredientes de un coctel de dogmatismo, autoritarismo, incapacidad para problematizar, ausencia de pensamiento crítico, falta de innovación, apartamiento de la realidad social, no práctica de la hermenéutica y renuncia a la argumentación.

La traducción en el ejercicio profesional de un abogado forjado bajo esas condiciones, es una práctica del derecho formalista, favorable al procedimentalismo, alejada del sentido teleológico del derecho, esto es, de los fines que persiguen las normas, los cuales son particularmente importantes bajo un Estado intervencionista, como es el Estado social de derecho.

C. Composición social de los programas

Paralelo a la diversidad en los programas de derecho, concurren también grandes diferencias en los costos de matrícula, una variable con gran peso sobre la composición social de los programas de derecho. La desigualdad y la exclusión social marginan a los más vulnerables del acceso a la educación superior e imponen a otros, los menos, una oferta limitada en todos los sentidos, enfrentada con una débil política pública estatal dada su poca capacidad para contrarrestar la situación³⁴.

Aunque con gran distancia, los programas de derecho poseen una población dominante de estudiantes de clase media baja, que en todo caso es un estrato muy amplio con discrepancias de matiz bastante significativas, es claro que existen grandes diferencias sobre el origen

34 MARCOS ALEXANDER CÁRDENAS GARCÍA. "La política pública de acceso a la educación superior para los estratos socioeconómicos bajos", *Novum Jus*, vol. 7, n.º 2, 2013, pp. 11 a 53, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/655>].

social de los estudiantes de las facultades de derecho colombianas, según el tipo de institución en la que estudian y, desde luego, donde les resulta posible pagar la matrícula³⁵. Las élites sociales tienen una presencia dominante en el mercado profesional, en ciertas ocupaciones, aún con independencia de su universidad de origen, pues les basta el capital económico y social, aunque no les sobre el cultural. Es decir, su posición prominente se desprende de que son las élites.

De tal manera, a las distinciones sobre el capital cultural, determinado por los títulos académicos poseídos y la universidad de origen en el pregrado, se agregan las variaciones sobre el capital social disponible, dado por los contactos y relaciones a las que se tiene acceso³⁶. La misma universidad de origen, en especial en el pregrado y en menor medida en el posgrado, puesto que son contextos en los que se entretienen también relaciones sociales con compañeros y profesores, será una fuente relevante para complementar la acumulación de capital social³⁷. La clase de universidad de origen puede acentuar los efectos de la disposición o ausencia de capital social. Las disimilitudes sobre disposición de capital social también repercuten sobre la manera como se puede ejercer el derecho.

Los capitales social y cultural disponibles son invertidos en las luchas de poder, las cuales también tienen que ver con el ejercicio de la profesión. Por ejemplo, ante la administración pública, incluso frente

35 Aquí hay grandes diferencias con los países latinoamericanos donde predomina con ventaja la universidad pública y respecto de la mayoría de los países europeos en lo que ocurre lo mismo, que presentan una situación de raíz o principio más igualitaria, puesto que los estudiantes de un estrato social o de otro son compañeros, y el prestigio de la universidad pública los cobija a todos.

36 Los conceptos de capital social y cultural, que se agregan al económico, se deben a PIERRE BOURDIEU. *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée, 2000, pp. 131 y ss.

37 El capital social se configura desde el entorno familiar, pero se incrementa de modo cualificado con los contactos y relaciones que se anudan en la universidad. Todos los estudiantes de derecho aumentan su capital social, aunque de forma desigual y en campos dispares. Por ejemplo, un estudiante de clase media baja que estudia en horario nocturno, posiblemente en una institución de escaso prestigio, puede construir una red de contactos con sus compañeros que son a la vez empleados judiciales subalternos o hacen parte del personal asistencial, lo que le será muy útil para luego ejercer el derecho como litigante. Un estudiante de clase media alta, que estudia en horario diurno, probablemente en una universidad de mucho prestigio, puede tener contactos con compañeros provenientes de las élites políticas y socioeconómicas del país, que en un futuro van a ocupar posiciones elevadas en la burocracia y que van a ser una fuente para la consecución de cargos importantes o negocios cuantiosos.

a la administración de justicia, el litigio entre abogados que disponen en distintas proporciones de estos dos tipos de capital puede ser muy desigual en sus resultados.

Las oportunidades en el ejercicio del derecho, las áreas u ocupaciones donde el mismo puede darse, incluso las clases de práctica que se hacen con el derecho, estarán en buena parte determinadas por la universidad de origen, es decir, por el capital cultural³⁸. Por ejemplo, el ejercicio del derecho en el campo penal ofrecía la ventaja de poder hacerse sin capital social puesto que, precisamente, la mayor parte de la clientela de la justicia penal es criminalizada en razón a su carencia de capital social. En cambio, en derecho comercial o administrativo el capital social es mucho más relevante y eficaz, por ejemplo, para captar clientes o para acceder a redes con influencia sobre las decisiones jurídicas.

Se supone, de acuerdo con la teoría social clásica, que el origen social tiene una incidencia considerable en las posturas ideológicas de los sujetos sociales³⁹, por tanto, también de los operadores jurídicos⁴⁰. No obstante, una investigación empírica en Colombia no encontró que esto tuviera un influjo muy marcado⁴¹, al menos no entre los matices sociales presentes entre los operadores, tal vez porque la profesión está formada, principalmente, por una amplia base de clase media/media y media/baja que no alcanza a acarrear diferencias ideológicas sensibles entre ellos. Probablemente, la situación sería distinta respecto de los justiciables de clase alta o, en especial, baja.

Las tasas de matrícula, aunque sujetas a un control referido a sus reajustes, son resueltas de manera soberana por las instituciones de educación superior en virtud de la autonomía universitaria. Es un asunto propio de su fuero. Empero, conduce a la aparición de

38 Esto no solo aplica a Colombia, fue detectado de modo temprano en países como Estados Unidos. Al respect, un estudio clásico en JEROME E. CARLIN. *Lawyers on their own. A study of individual practitioners*, New Brunswick, Rutgers University, 1962, pp. 17 y ss.

39 Una idea originaria de KARL MARX, al tratar sobre el papel de las condiciones sociales de existencia en la configuración de la consciencia, que ha influido sobre la sociología jurídica. KARL MARX. "Prólogo", en *Contribución a la crítica de la economía política*, México, D. F., Siglo XXI Editores, 2009, pp. 4 y 5.

40 ROBERTO BERGALLI. *Crítica a la criminología: hacia una teoría crítica del control social en América Latina*, Bogotá, Temis, 1982, pp. 246 y ss.

41 GERMÁN SILVA GARCÍA. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. IV: Las ideologías profesionales, Bogotá, Externado e ILSA, 2001, pp. 58 y ss.

universidades privadas de élite, para las que será más factible realizar inversiones en calidad de la educación, mientras que universidades con costos de matrícula más bajos tendrán opciones limitadas de inyectar recursos en mejora de la calidad. Ciertamente, lo anterior no es absoluto, se han publicado trabajos que demuestran que varias de las universidades con los mejores resultados en investigación jurídica tienen tasas de matrícula media⁴². Y también se advierte en esas mismas pesquisas que instituciones con matrículas bajas y poca inversión tienen resultados pésimos en investigación jurídica. Por lo mismo, hay instituciones de educación privadas, con un reconocimiento social irrisorio, en las que las posibilidades de desarrollo profesional pueden ser frustrantes. Esto nos ubica de cara al tema siguiente, esto es, el de la calidad de la educación jurídica universitaria.

D. Calidad de la educación

No solo hay variaciones en el perfil cultural o en las posibilidades de acceso al capital social derivadas de la institución de educación superior en la que se adelanta la formación jurídica; de igual manera, hay grandes disparidades en la calidad de los programas académicos. Aunque las deficiencias calamitosas de calidad de los programas académicos empezaron a remontarse a partir de 2004⁴³, cuando en virtud de las exigencias de registro calificado, las universidades que tenían grandes carencias de profesores de tiempo completo, titulación de profesores, desarrollos en investigación, biblioteca, etc., se vieron forzadas a mejorar, en todo caso existen aún graves deficiencias en la materia y notables diferencias entre las instituciones. El sistema de calidad de la educación, así mismo, ha avanzado en la satisfacción de un conjunto de requerimientos a veces solo protocolarios, pero varias cuestiones sustanciales de alta incidencia en la calidad son mucho más difíciles de medir y verificar en los procesos de control de la calidad.

42 MILLA. "Ranking y estado de la investigación en las facultades de derecho en Colombia", cit. También, íd. "Clasificación 2018 y diagnóstico de la investigación en los programas de derecho en Colombia", cit.

43 GERMÁN SILVA GARCÍA. "Prospectivas sobre la educación jurídica", en ROGELIO PÉREZ PERDOMO y JULIA CRISTINA RODRÍGUEZ (coords.). *La formación jurídica en América Latina*, Bogotá, Externado, 2006, pp. 29 a 100.

Las diferencias de calidad tienen también consecuencias directas sobre la manera como es interpretado y aplicado el derecho. En muchos casos, desde luego, cuando la formación de los operadores del derecho es deficiente, esas diferencias pueden tener implicaciones lamentables. Uno de los papeles que EMIL DURKHEIM le atribuía a la educación consistía, además de la socialización típica en los roles sociales profesionales, en que generaba un entendimiento común en torno a una integración social y homogenización de prácticas, lo cual sería básico para la interacción entre los operadores del derecho⁴⁴. Pero esto se puede volver una Torre de Babel en ausencia de una educación de calidad.

Las diferencias de calidad coadyuvan, así mismo, a la fragmentación de la profesión. La fragmentación de la profesión representa la división del cuerpo profesional entre multitud de grupos, facciones o partidos y facilita el desarrollo de relaciones sociales conflictivas, a tono con el carácter de la sociedad. Esta fragmentación favorecerá el desarrollo de relaciones conflictivas entre distintos grupos de la profesión jurídica, dueños de concepciones teóricas y predilecciones ideológicas dispares, que deberán reflejarse también y, sobre todo, en la ejecución de prácticas jurídicas diferentes, que supondrán entendimientos variados sobre la manera en que el derecho debe ser interpretado y aplicado.

El factor estudiantes, es también de alta relevancia en la calidad de un programa de educación superior. La excelencia estudiantil, en buena parte, está determinada por la calidad de los colegios de donde provienen, por lo que, de nuevo, el origen social vuelve a repercutir.

El Estado mantiene bajo reserva los resultados de las evaluaciones de calidad del registro calificado y de la acreditación de alta calidad. Esta falta de transparencia, probablemente inconstitucional, pues no estaría dentro de los casos que justifican la reserva de información, no favorece la participación ciudadana en la veeduría de la

44 ÉMILE DURKHEIM. *Educación y sociología*, Buenos Aires, Schapire, 1974, pp. 10 y ss. Otros autores continúan asignándole a la educación jurídica el papel de evitar la fragmentación y generar cohesión: MICHEL REISMAN. "El diseño del plan de estudios: para que la enseñanza del derecho continúe siendo efectiva y relevante en el siglo XXI", en MARTÍN BOHMER (comp.). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 111.

calidad de la educación. Esa reserva se extiende a los resultados de los exámenes de Estado para los estudiantes de la educación superior, incluido derecho, con consecuencias análogas. La acelerada pérdida de autonomía de la CONACES ante el Ministerio de Educación Nacional, conspira también en contra de la calidad de la educación. La presión para aprobar los programas de pregrado en derecho en la modalidad virtual, muy probablemente, agravarán los problemas de calidad.

La cuestión de la calidad, al igual que los demás elementos o cuestiones analizadas en este aparte, tienen una relación directa con la autonomía universitaria. Por regla general, la autonomía se relaciona con la potestad de autodeterminación o autogobierno de las instituciones de educación superior. No obstante, de modo distinto, en este trabajo se va a relacionar intensamente con la calidad de la educación impartida en los programas de formación jurídica, pero ello el tema será abordado de modo extenso en el siguiente apartado.

III. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El análisis de los problemas expuestos en el acápite anterior, conduce a entablar un diálogo acerca de la autonomía universitaria, garantía constitucional señalada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. La autonomía es la primera y más importante variable para determinar el campo o escenario de acción de las políticas públicas, en particular, porque la autonomía no solo representa el límite más importante a las intervenciones estatales, sino que además delinea y configura la propia naturaleza de las intervenciones.

En torno al concepto de autonomía universitaria, la letra del artículo 69 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional poseen una claridad meridiana. Por tanto, dejando de lado las discusiones que en ocasiones se traban entre, por un lado, instituciones de educación superior que arguyen la autonomía universitaria para excusar deficiencias de calidad y, por otro, las entidades del Estado a cargo de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior, competencia que igualmente posee una jerarquía constitucional, que de manera usual perciben con contrariedad o prevención la garantía de la autonomía, la verdad es que esta tiene una naturaleza concreta e indubitable. En consecuencia, la autonomía universitaria representa para una institución de educación superior el derecho de

obrar de modo independiente o la capacidad para autodeterminarse, en cuatro campos que son: el administrativo, el financiero, el académico y el ideológico, lo que no concuerda con la idea de sometimiento a cualquier poder, estatal o privado ajeno al centro educativo.

Sin embargo, el *quid* del asunto, aquello que resulta altamente polémico no es la concepción o las dimensiones de aplicación de la autonomía universitaria, sino los mojones donde ella acaba y, por tanto, podría comenzar a intervenir el ámbito de la inspección y vigilancia. Esa indefinición o la confusión emergente en esta cuestión ha conducido, de modo frecuente, a que se traben una tirantez entre la prerrogativa constitucional de la autonomía universitaria, contemplada en beneficio de las instituciones de educación superior, y el deber constitucional de ejecutar la inspección y vigilancia respecto de la educación, asignado al Estado. Todo lo cual posee imbricaciones notables para precisar el campo de regulación, vale decir, el escenario de intervenciones estatales y, de modo consecuente, el objeto de conocimiento y acción de las políticas públicas en educación superior.

Empero, tal como procurará probarse, esa tensión o contraposición entre autonomía e inspección es apenas aparente puesto que en realidad, se complementan de un modo que debe ser del todo congruente.

En torno al tema debatido, el eje fundamental a considerar radica en que la autonomía universitaria es un supuesto o medio indispensable para el desarrollo de una educación provista de calidad. La autonomía universitaria no es demandada apenas por su valor esencial e íntimo sino, de modo fundamental, debido a que es la mejor forma de avanzar en los procesos de educación superior dentro de condiciones de excelencia. Si la autonomía universitaria obrara como factor del detrimento y quebranto de la calidad de la educación, con seguridad no sería ni podría ser materia de protección constitucional. Pero, de modo opuesto y como se ha afirmado, la autonomía es el presupuesto más adecuado, aun cuando no el único, para que la educación superior pueda materializarse en una forma que devenga más transparente, edificante, eficiente, pluralista y progresista, es decir, con mayor calidad. La autonomía, entonces, no sería un fin, sino un medio para lograr objetivos superiores.

La concepción explicada engrana de manera coincidente con la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional advirtió que el

“sentido” de la autonomía universitaria era “asegurar la misión de la universidad”⁴⁵. Siendo que la misión por excelencia de las instituciones de educación superior gravita en materializar el desarrollo de una educación con calidad. Será la calidad el propósito esencial y el significado de la autonomía universitaria.

La calidad es percibida como un concepto multidimensional, que supone un empeño de las instituciones para cumplir con las finalidades de docencia, investigación y extensión⁴⁶. Con todo, acá la calidad de la educación superior se refiere a una óptima disposición de medios para lograr la realización adecuada de los objetivos misionales de la institución de educación superior; los fines de la educación superior como servicio público y los propósitos académicos que son propios de la profesión, disciplina u ocupación para el cual la educación es impartida, ponderados de acuerdo con condiciones o factores considerados como indicativos de calidad. Esta noción hace extensiva la calidad tanto a los medios como a los objetivos, y aparece referida a tres niveles distintos de metas (de la institución, del estado y la sociedad, y de la academia). Es claro, además, que el concepto de calidad es dinámico, dada su naturaleza histórica y cultural⁴⁷.

Si la autonomía universitaria es un presupuesto para alcanzar una educación aperada de calidad, no puede representar la antítesis de la inspección y vigilancia de la educación superior, sino que por su naturaleza deben ser suplementarios. La calidad es la frontera de la autonomía universitaria, pues una institución de educación superior arriba con sus procesos, medidas y acciones hasta donde consiga progresar en calidad, y cuando renuncia a la calidad es el instante en el cual la autonomía universitaria se extingue y debe principiar la ins-

45 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-574 de 10 de diciembre de 1993, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-574-93.htm>].

46 Apoyado en la postura del Consejo Nacional de Acreditación –CNA–, LISANDRO JAVIER ROMERO VILLA, ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ NIEVES y HÉCTOR IVÁN HURTATIS. “La garantía constitucional de la autonomía universitaria: legitimidad en políticas públicas educativas en el estado social de derecho en Colombia”, *Novum Jus*, vol. 13, n.º 1, 2019, pp. 185 a 201, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1619>].

47 WANDA RODRÍGUEZ AROCHO. “El concepto de calidad educativa: una mirada crítica desde el enfoque históricocultural”, *Actualidades Investigativas en Educación*, vol. 10, n.º 1, 2010, pp. 1 a 28, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/10088>].

pección y vigilancia. Por ello, la atribución de inspección y vigilancia, que así mismo posee el objetivo concurrente de garantizar la calidad de la educación, se alista a reemplazar a la autonomía en el momento en que la calidad ya no es amparada por intermedio de la autonomía. A la vez, la calidad de la educación superior alcanzada con la cooperación de la autonomía universitaria es el límite a las intervenciones del Estado, con fundamento en la inspección y vigilancia, puesto que las agencias estatales no pueden inmiscuirse en una institución de educación para salvaguardar la calidad cuando ella es realizada por la propia institución, con fundamento en el ejercicio de su autonomía. Por lo dicho, además, autonomía e inspección y vigilancia son en forma recíproca complementarias.

De la forma descrita, el Estado no puede ordenar que los dineros del presupuesto de una institución de educación superior se apliquen a una determinada investigación, en razón a motivos políticos de su conveniencia, porque la autonomía financiera es una premisa para que la educación se desenvuelva con calidad y, en el ejemplo, esto solo ocurre si dichos recursos son empleados en solucionar problemas de investigación originados en las necesidades del conocimiento. Pero, al tiempo, una institución de educación superior no puede aspirar a que un programa académico obtenga registro calificado sin que con antelación cuente con un presupuesto, pues la ordenación y planeación presupuestal son imprescindibles para ejecutar un programa con calidad.

El Estado, por la vía de las competencias de inspección y vigilancia no está en posición de definir el perfil de un cargo de revisor fiscal e intervenir en la elección, dado que la autonomía administrativa es indispensable para realizar una educación con calidad, que fracasaría si el revisor fiscal no tuviera las atribuciones necesarias. El Estado no debe imponer los planes curriculares de un programa, pues eso perjudicaría la calidad, pero si puede emprender acciones de inspección y vigilancia para asegurar que un programa académico disponga de un número suficiente de profesores de tiempo completo, lo que tiene que ver mucho con la calidad de la educación. El Estado no debería intentar imponer una determinada perspectiva teórica o dirección en los contenidos de un programa, ya que afectaría la calidad de la educación, negando así la autonomía, con una medida que nada tendría que ver con los objetivos de la inspección y vigilancia; por su parte, el pluralismo en la cátedra, propiciado en razón de la autonomía univer-

sitaria, beneficia la calidad de la educación por la posibilidad de enriquecer al estudiante con múltiples enfoques, lo que debe contener el ejercicio de la facultades de inspección y vigilancia.

En definitiva, por igual autonomía universitaria e inspección y vigilancia, son medios que pretenden lograr la calidad de la educación, pero se distinguen en la identidad del sujeto que las implementa: las instituciones de educación superior en el primer evento, el Estado en el siguiente.

Para el caso de los elementos de la formación o educación jurídica que fueron seleccionados para ser analizados en el apartado anterior, la autonomía restringe las posibilidades de intervención estatal, lo que finalmente es positivo, para asegurar tanto la libertad en educación como la calidad. En el último sentido, definir la calidad no puede ser una prerrogativa exclusiva del Estado, deben disponerse de libertades para procrearla. En razón a la autonomía, el Estado no puede restringir la creación de instituciones de educación superior, ni de programas de derecho. Tampoco puede intervenir en la configuración de los programas académicos, excepto para fijar unas pautas generales, que no cohiben la competencia de las universidades en la materia.

IV. CONCLUSIONES

Las instituciones de educación superior colombianas se identifican por una notable diferenciación en sus características institucionales, lo que marcha aparejado a una gran variedad de ascendientes ideológicos que calan en los procesos de formación de los abogados. A la par, concurren énfasis en la formación de abogados en ciertas ramas del derecho o en determinadas ocupaciones. Esto influye de modo directo en el tipo de capital cultural que acumulan los operadores jurídicos, desde luego también en su perfil cultural. Ambos elementos propician, aunque no como el único factor que la desencadena, una considerable fragmentación en la profesión jurídica. Así mismo, tienen incidencia directa en el tipo de prácticas del derecho.

La diversidad provocada por ese escenario variopinto de las instituciones de educación superior colombianas en cuanto a características de la formación y orientaciones ideológicas, no puede considerarse negativa. La diversidad puede enriquecer las tendencias del pensamiento y, así mismo, los procesos de interpretación y aplicación

del derecho. A su vez, esa diversidad es garantizada por la autonomía universitaria.

Las diferencias de origen social de los operadores se reflejan en su acceso a determinadas instituciones de educación superior, que tienen distintos costos de matrícula, en donde profundizan en la acumulación de capital social, el cual luego invertirán en el ejercicio del derecho. Muchos operadores del derecho estarán en franca desventaja en el plano de las oportunidades profesionales, en razón a la universidad de origen y a las diferencias de capital social. La disparidad de instituciones puede acentuar los efectos de la disimilitud en las oportunidades de acumular capital social. La situación descrita también incide en la fragmentación de la profesión. Así mismo, la autonomía universitaria es fundamento de la existencia de libertades para fijar los costos de matrícula, que serán diferenciales y en la existencia de universidades de primera, segunda o tercera categoría. Esto no es un defecto de la autonomía universitaria, pero tiene efectos en la configuración del capital social y así mismo en la del capital cultural, por la aparición de universidades de élite, que fragmentan más la profesión e inciden también en la disparidad de usos del derecho en la práctica jurídica.

Unido al factor anterior, aparece también el asunto de la calidad de la educación superior dispensada para el campo de la formación jurídica. La calidad, tanto por los superávits como por los déficits, repercute de manera profunda en las prácticas del derecho.

Controlar la calidad es una preocupación de quienes ejercen las funciones de inspección y vigilancia de la calidad de la educación superior. Empero, puede ser también una prerrogativa de las instituciones de educación superior que desarrollen cabalmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria. Esto, porque el ejercicio de la autonomía es un medio que no puede tener un propósito diferente al de asegurar la calidad de la educación superior. La calidad, cuando es deficitaria, puede generar una afectación preocupante en las prácticas jurídicas. No es un secreto que los egresados de programas de baja calidad, a falta de otras opciones, buscarán ingreso en la administración pública, con perjuicio para toda la sociedad, mientras no se implementen con rigor los concursos de incorporación en la administración.

Los programas académicos exponen a un conjunto de componentes tradicionales, cuyos alcances sobre las prácticas del derecho

fueron discutidos. En este escenario los avances son lentos. La innovación curricular y pedagógica es necesaria en este terreno, frente a los problemas indicados, para transformar la praxis del derecho de un modo constructivo.

No es cierto que haya desregulación o ausencia de reglas para la creación de programas académicos e instituciones de educación superior. Aun cuando durante los primeros años que siguieron a la Ley 30 de 1992⁴⁸, se adoptó un modelo neoliberal que renunciaba al control estatal de la calidad, la cual confiaba al mercado, el fracaso rotundo de este modelo hizo que en forma paulatina se recuperaran los controles⁴⁹. Finalmente, a partir de 2003 fue creada la CONACES y se estableció el sistema de registro calificado, aperado con regulaciones bastante exigentes que, sobre todo, en sus primeros años fue muy riguroso. Aunque la pérdida de autonomía de CONACES ha hecho mella, lo cierto es que el sistema de registro calificado no es suficiente para garantizar una calidad plena. Es decir, no basta con normas y agentes de control. Habrá pues espacio para malos y buenos abogados, como siempre ha ocurrido. La aplicación de los resultados del examen de Estado como prueba de acceso a la profesión, podría impedir el acceso a la profesión de muchos, pero también puede influir distorsionando la educación jurídica, que tendería a adaptarse para responder a la prueba. Esto además les trasladaría a los ciudadanos las deficiencias en el control de la calidad.

Con todo, el problema contemporáneo más alarmante es otro, derivado de tres hechos evidentes. En general, en los últimos años ha disminuido en forma sustancial la matrícula de la educación superior; por tanto, los ingresos se han reducido. El aumento de la competencia resultante de la ampliación de la oferta, enriquece la diversidad, pero reduce la demanda potencial para cada programa. El cumplimiento de los requisitos de calidad de la acreditación y del registro calificado ha aumentado los costos operacionales de la educación superior. En consecuencia, la reducción de ingresos, la disminución de la demanda y el aumento de los costos, pueden lesionar de modo serio la capacidad de ofrecer programas de calidad.

48 Ley 30 de 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", cit.

49 SILVA GARCÍA. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. I: La profesión jurídica, cit., pp. 39 y ss.

De hecho, varias instituciones se encuentran en una situación delicada respecto de su sostenibilidad. Esto es aún más problemático para programas con matrículas medias o bajas que compensan los menores ingresos con un alto número de estudiantes. En ese caso, la primera reacción es aumentar la oferta creando más y más programas, sobre todo de posgrado, a fin de recuperar los ingresos perdidos. Pero crecer para no perder es algo que no puede ser infinito, al final la oferta se detiene. Conforme a la segunda reacción, los agentes del mercado con suficiente poder tienden a presionar para que el Estado aumente las exigencias a los nuevos competidores e, incluso, busquen eliminar viejos competidores que sean políticamente débiles para proteger por medio de privilegios su participación en el mercado. Esto puede ser difícil de contener y no sería democrático. Tales eventos, además, afectarían la forma como es practicado el derecho.

REFERENCIAS

- ACERO, SANDRA; BERNARDO PÉREZ SALAZAR y SOFÍA RAMÍREZ. “Seguridad urbana: una mirada divergente a través de una modalidad insidiosa de hurto en Bogotá”, *Revista Criminalidad*, vol. 49, 2006, pp. 245 a 254, disponible en [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/seguridad_u_0.html].
- BANCO MUNDIAL. *La enseñanza superior: Las lecciones derivadas de la experiencia*, Washington, Banco Mundial, 1995, disponible en [<https://documents1.worldbank.org/curated/en/274211468321262162/pdf/133500PA-PER0Sp1rior0Box2150A1995001.pdf>].
- BECKER, HOWARD S. “The nature of a profession”, en *Sociological work*, Chicago, Aldine, 1970.
- BERGALLI, ROBERTO. *Crítica a la criminología: hacia una teoría crítica del control social en América Latina*, Bogotá, Temis, 1982.
- BERGOGLIO, MARÍA INÉS. “Cambios en la profesión jurídica en América Latina”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, vol. 5, n.º 10, 2007, pp. 9 a 34, disponible en [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/10/cambios-en-la-profesion-juridica-en-america-latina.pdf].

- BERNAL CASTRO, CARLOS ANDRÉS. “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la era del postconflicto”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 especial, 2018, pp. 80 a 95, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32669>].
- BERNAL CASTRO, CARLOS ANDRÉS; MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS y JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ. *Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018.
- BOCANEGRA ACOSTA, HENRY y JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ. “Extractivismo, derecho y conflicto social”, *Revista Republicana*, n.º 26, 2019, pp. 143 a 169, disponible en [<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/519>].
- BOTELHO JUNQUEIRA, ELIANE. *Faculdades de direito ou fábricas de ilusões?*, Río de Janeiro, IDES y Letra Capital, 1999.
- BOURDIEU, PIERRE. *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée, 2000.
- CALAMANDREI, PIERO. “Demasiados abogados”, *Revista Jurídica*, n.º 200, 1927.
- CÁRDENAS GARCÍA, MARCOS ALEXANDER. “La política pública de acceso a la educación superior para los estratos socioeconómicos bajos”, *Novum Jus*, vol. 7, n.º 2, 2013, pp. 11 a 53, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/655>].
- CARLIN, JEROME E. *Lawyers on their own. A study of individual practitioners*, New Brunswick, Rutgers University, 1962.
- CORREA OLARTE, MARÍA EUGENIA. *La feminización de la educación superior*, Bogotá, UNESCO, 2005, disponible en [<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139923>].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-574 de 10 de diciembre de 1993, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-574-93.htm>].
- DÁVILA, LUIS FELIPE y CAROLINE DOYLE. “Insider and outsider field challenges in Medellín, Colombia”, *International Journal for Crimen, Justice and Social Democracy*, vol. 9, n.º 3, 2020, pp. 87 a 99, disponible en [<https://www.crimejusticejournal.com/article/view/1207>].

DÁVILA, LUIS FELIPE; CAROLINA MORENO, CRISTIAN ARIAS, JORGE VALLEJO, LORENA FAJARDO, LUIS RIVERA y PAULA DURÁN. “Violencia simbólica: revisión de los estudios que acuñan el concepto en América Latina (2009-2019)”, *Novum Jus*, vol. 14, n.º 2, 2020, pp. 45 a 82, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/3205>].

DURKHEIM, ÉMILE. *Educación y sociología*, Buenos Aires, Schapire, 1974.

FRIEDMAN, LAWRENCE. *The legal system. A social science perspective*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1975.

GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO y MARÍA ADELAIDA CEBALLOS BEDOYA. *La profesión jurídica en Colombia: falta de reglas y exceso de mercado*, Bogotá, Dejusticia, 2019.

GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS. “Selectividad penal en la legislación para la paz en Colombia”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 especial, 2018, pp. 131 a 144, disponible en [<https://www.redalyc.org/journal/279/27957769008/html/>].

GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS; GERMÁN SILVA GARCÍA, ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Estigmatización y criminalidad contra defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia”, en *Revista Científica General José María Córdova*, vol. 20, n.º 37, 2022, pp. 143 a 161, disponible en [<https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/810>].

HINESTROSA, FERNANDO. “La profesión jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 30, 2016, pp. 5 a 13, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4545>].

JARAMILLO GABANZO, NICOLÁS JAVIER; RAFAEL VELANDIA MONTES, ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO y ANA MARÍA SOLARTE CUCACHÓN. *Los sí delincuentes: visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*, Bogotá, ILAE, 2018, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/165>].

Ley 30 de 28 de diciembre de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, *Diario Oficial* n.º 40.700, de 29 de diciembre de 1992, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1586969>].

- LLANO FRANCO, JAIRO VLADIMIR y GERMÁN SILVA GARCÍA. “Globalización del derecho constitucional y constitucionalismo crítico en América”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 2 especial, 2018, pp. 59 a 73, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/33110>].
- LUHMANN, NIKLAS. *A sociological theory of law*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1985.
- LYNCH, DENNIS O. *Legal roles in Colombia*, Upsala, Scandinavian Institute of African Studies and International Center for Law in Development, 1981.
- MARX, KARL. “Prólogo”, en *Contribución a la crítica de la economía política*, México, D. F., Siglo XXI Editores, 2009.
- MCNAUGHTON-SMITH, PETER. “The Second Code. Toward (or away from) an empirical theory of crime and delinquency”, *Journal of Research in Crime and Delinquency*, n.º 5, 1968, pp. 189 a 197.
- MILLA, ANTONIO. “Ranking y estado de la investigación en las facultades de derecho en Colombia”, *Revista Republicana*, n.º 25, 2018, pp. 87 a 116, disponible en [<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/486>].
- MILLA, ANTONIO. “Clasificación 2018 y diagnóstico de la investigación en los programas de Derecho en Colombia”, *Novum Jus*, vol. 15, n.º especial, 2021, pp. 323 a 352, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4399>].
- MOYA VARGAS, MANUEL FERNANDO y CARLOS ANDRÉS BERNAL CASTRO. *Libertad de expresión y proceso penal*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015.
- NAVAS CAMARGO, FERNANDA. “El sur global y la realidad social de América Latina: hacia la construcción de nuevos paradigmas”, *Novum Jus*, vol. 14, n.º 2, 2020, pp. 11 a 13, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/3689>].
- PÉREZ PERDOMO, ROGELIO. *Los abogados de América Latina: una introducción histórica*, Bogotá, Externado, 2004.
- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. “El sistema internacional de fiscalización de drogas: un estado de cosas para cambiar”, *Novum Jus*, vol. 3, n.º 2, 2009, pp. 153 a 188, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/715>].

- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. “Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: el caso colombiano”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 especial, 2018, pp. 65 a 78, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32668>].
- REISMAN, MICHEL. “El diseño del plan de estudios: para que la enseñanza del derecho continúe siendo efectiva y relevante en el siglo XXI”, en MARTÍN BOHMER (comp.). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- RODRÍGUEZ AROCHO, WANDA. “El concepto de calidad educativa: una mirada crítica desde el enfoque historicocultural”, *Actualidades Investigativas en Educación*, vol. 10, n.º 1, 2010, pp. 1 a 28, disponible en [<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/10088>].
- RODRÍGUEZ CAMPOS, ISMAEL. *Las profesiones jurídicas*, Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003.
- ROMERO VILLA, LISANDRO JAVIER; ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ NIEVES y HÉCTOR IVÁN HURTATIS. “La garantía constitucional de la autonomía universitaria: legitimidad en políticas públicas educativas en el estado social de derecho en Colombia”, *Novum Jus*, vol. 13, n.º 1, 2019, pp. 185 a 201, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1619>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Delito político y narcotráfico” en *La problemática de las drogas: mitos y realidades*, Bogotá, Externado y Grupo Enlace, 1998, pp. 65 a 90.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n.º 68, 2000, pp. 129 a 143, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1128>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Le basi della teoria sociologica del delitto”, *Sociologia del Diritto*, vol. 27, n.º 2, 2000, pp. 119 a 135.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “El crimen y la justicia en Colombia según la Misión Alesina”, *Revista de Economía Institucional*, vol. 3, n.º 5, 2001, pp. 185 a 208, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/263>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. I: La profesión jurídica, Bogotá, Externado e ILSA, 2001.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. II: Las prácticas jurídicas, Bogotá, Externado e ILSA, 2001.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. IV: Las ideologías profesionales, Bogotá, Externado e ILSA, 2001.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia”, *Diálogo de Saberes*, n.º 15, 2002.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Prospectivas sobre la educación jurídica”, en ROGELIO PÉREZ PERDOMO y JULIA CRISTINA RODRÍGUEZ (coords.). *La formación jurídica en América Latina*, Bogotá, Externado, 2006, pp. 29 a 100.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Teoría sociológica sobre la profesión jurídica y administración de justicia”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. 12, n.º 23, 2009, pp. 71 a 84, disponible en [<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2496>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN. *Las ideologías y el derecho penal*, 2.^a ed., Bogotá, ILAE, 2019, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/172>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “El papel de la investigación en la educación jurídica: un problema de poder y colonialidad”, *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, n.º 2, 2021, pp. 61 a 80, disponible en [<https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/61453>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN; FABIANA IRALA y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Criminalidad, desviación y divergencia: una nueva cosmovisión en la criminología del sur”, *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, vol. 1, n.º 1, 2022, pp. 179 a 199, disponible en [<https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/09/CRIMINALIDAD-DESVIACI%C3%93N-Y-DIVERGENCIA.pdf>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN; JAIRO VLADIMIR LLANO FRANCO, NICOLE VELASCO CANO y ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO. “El desarrollo de la sociología jurídica latinoamericana”, *Opción*, vol. 35, n.º 25 especial, 2019, pp. 1.136 a 1.196, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32336>].

TIRADO ACERO, MISAEL; ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. *La política antidrogas: nuevos horizontes de cambio en el control de la oferta y la demanda*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2016, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/b67c3b11-727c-4245-94db-69d22898e252>].

VELANDIA MONTES, RAFAEL y ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO. “El uso recreativo de las drogas: derechos humanos y política penal”, *Opción*, vol. 35, n.º 25 especial, 2019, pp. 1.246 a 1.294, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32338>].

VIZCAÍNO SOLANO, ANGÉLICA y JOHANA BARRETO MONTOYA. *Los criterios de unificación de jurisprudencia en materia contencioso administrativa*, Bogotá, ILAE, 2017, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/123>].

WOLKMER, ANTONIO CARLOS y SAMUEL MÂNICA RADAELLI. “Refundación de la teoría constitucional latino americana. Pluralidad y descolonización”, *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, n.º 37, 2017, pp. 31 a 50, disponible en [<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27134/DyL-2017-37-wolkmer.pdf>].

